República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 558

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ORLANDO JAIMES BARROS** en contra del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** vinculándose al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA, DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PROCURADURÍA, REGISTRADURÍA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL MECUC – SIJÍN, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el 13 de julio del año 2022, presentó derecho de petición ante el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, solicitando la extinción de la acción penal y la devolución la caución prendaria pagada dentro del proceso y la actualización de sus antecedentes, sin que a la fecha haya emitido respuesta alguna.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** lo siguiente:

1. Emita una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 13 de julio del año 2022 donde solicita la extinción de la acción penal y la devolución la caución prendaria pagada dentro del proceso y la actualización de sus antecedentes.
2. Se le compulsen copias disciplinarias al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**
3. Se condene en costas al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 16 de noviembre del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA:** contestó que lo pretendido por el actor está en cabeza del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN**

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, pues pretende la extinción de la acción penal y la devolución la caución prendaria pagada dentro del proceso y el único encargado para ordenar la entrega es el juez de penas, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **POLICÍA NACIONAL MECUC – SIJÍN** contestó que consultado el **SISTEMA DE INFORMACIÓN** evidenció que el accionante tiene dos registros de antecedentes tal y como se puede observar a continuación:

Registro No: 1

SENTENCIA CONDENATORIA			
OFICIO:	1503 del	INSTANCIA:	1A INSTANCIA
PROCESO:	20100204	CONDENA:	
AUTORIDAD:	JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION 2	BENEFICIO:	NO REPORTADA
MPIO/DPTO:	CUCUTA NORTE SANTANDER	DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR	
FEC. DECISIÓN:	20/04/2010		
OBSERVACIÓN: CONOCIO F. 3 UNID. VIDA.*2000-26564, JDO. 2 P CTO. *2002-049, JDO. 2 EPMS *2003-247. VER RAD. DIJIN.54073/2013.			

Registro No: 2

SENTENCIA CONDENATORIA			
OFICIO:	1243 del 10/06/2003	INSTANCIA:	0
PROCESO:	0	CONDENA:	
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 1	BENEFICIO:	
MPIO/DPTO:	CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER	DELITO: CORRUPCION, HOMICIDIO ART. 103 CP., LESIONES ART. 111 CP., PORTE ILEGAL DE ARMAS	
FEC. DECISIÓN:			
OBSERVACIÓN: ACUMULACION DE PENAS POR EL JDO 5 P.C, CUCUTA JDO 3 P.C QUEDANDO EN 8 AÑOS Y 4 MESES DE PRISION SOL P.72.H. LA CARCEL DE CUCUTA EN RAD 354230/03			

para actualizar dicha plataforma el juzgado de penas debe emitir el correspondiente oficio, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** contestó que consultado el **SISTEMA DE INFORMACIÓN SIRI** evidenció que el accionante no registra sanciones ni inhabilidades, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **REGISTRADURÍA NACIONAL:** contestó, que consultada la base de datos ANI evidenció que el cupo numérico 13.388.937 expedido a nombre del señor **ORLANDO JAIMES BARROS** está **VIGENTE**, con fecha de restablecimiento de derechos políticos el 04 de abril de 2011 por lo cual en la actualidad no cuenta con ningún tipo de restricción o anotación que genere limitación al goce de los derechos civiles y políticos del ciudadano.

-. **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que, una vez realizada la consulta en la plataforma institucional SISIPEC WEB, evidenció que el accionante no se encuentra bajo custodia del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA NOVENA ESPECIALIZADA:** contestó que, revisado el sistema misional SIJUF pudo verificar que en contra del señor **ORLANDO JAIMES BARROS Y RICARDO JAIMES BARROS** cursó la investigación radicado 14.213 por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, siendo víctima Guillermina Romero y denunciante Luis Enrique Romero, hechos ocurridos el 25 de octubre de 1999 en el municipio El Zulia, Norte de Santander y como última actuación registra Resolución de Acusación el 20 de abril de 2001 y con oficio No. 913 el 19 de junio de 2001 se remitió al **Juzgado Penal del Circuito de Cúcuta** para la correspondiente etapa del juicio, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó que, una vez estudiado el escrito de tutela el accionante, no menciona que haya elevado derecho de petición en ese centro de servicios, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que, vigiló la pena impuesta al sentenciado **ORLANDO JAIMES BARROS**, emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO**, a (6) años y (10) meses de prisión, multa de $200 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión y pago de perjuicios morales, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

El 26 de mayo de 2003 decreta la acumulación jurídica de penas a las que vigilaba el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, bajo el Radicado No. 247/2003 imponiéndole como pena definitiva (8) años y (4) meses. El 30 de diciembre de 2004 le concede la libertad condicional a **JAIMES BARROS**, por un periodo de prueba de (39) meses y (22) días.

En lo que tiene que ver con el caso en concreto, el accionante menciona que el 13 de julio de 2022 solicitó extinción de la acción penal ante el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, sin embargo, revisado el correo institucional del juzgado no se observa petición en tal sentido e indagado en la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados informan que de la petición en cuestión se corrió traslado al **Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas**, encargado del archivo de los procesos de Ley 600 de 2000.

Además, la Secretaría informó que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE ESTA CIUDAD** mediante proveído del 20 de abril de 2010 extinguió la pena y remitió las diligencias para su archivo y, para el caso en cuestión, corresponde al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE ESTA CIUDAD**. Por tal razón, se sugiere vincular a dicha oficina para que amplíe la información que aquí se menciona.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de devolución de la caución prendaria, revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de ese juzgado, no encontró depósito judicial alguno a nombre de **ORLANDO JAIMES BARROS**.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que, revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de ese juzgado, no encontró depósito judicial

alguno a nombre de **ORLANDO JAIMES BARROS,** así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que, el 31 de noviembre del año 2022, le emitió respuesta al actor al correo electrónico motor03011983@gmail.com donde remite por competencia la petición del accionante **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA.**

-. **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA:** contestó que hizo búsqueda al interior del proceso y no aparece constancia de que el actor haya prestado caución alguna y si lo hizo fue ante los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**, muy seguramente al serle concedida la libertad.

Señala que verificó el sistema de depósitos Judiciales de ese despacho y no encontró título alguno en favor del señor **JAIMES BARROS.**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad

pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si los juzgados accionados y vinculados vulneraron el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del señor **ORLANDO JAIMES BARROS** y, en consecuencia, se ordene al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:**

1. Emita una respuesta de fondo a la solicitud de fecha 13 de julio del año 2022 donde solicita la extinción de la acción penal y la devolución la caución prendaria pagada dentro del proceso y la actualización de sus antecedentes.
2. Se le compulsen copias disciplinarias al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**
3. Se condene en costas al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en relación con las peticiones presentadas ante las autoridades judiciales, veamos[1]:

[1] *Sentencia T-311 del 2013.*

"Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.".

En el presente caso, el señor **ORLANDO JAIMES BARROS** presentó el mecanismo constitucional manifestando que el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso al no emitirle respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de julio del año 2022 donde solicita la extinción de la acción penal y la devolución la caución prendaria pagada dentro del proceso y la actualización de sus antecedentes, además, pretende que se le compulsen copias al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y se le condene en costas.

Obtenida la respuesta por parte del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** contestó que, el 31 de noviembre del año 2022 le emitió respuesta al actor al correo electrónico motor03011983@gmail.com donde remite por competencia la petición del accionante **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA.**

Motivo por el cual se hizo necesaria la vinculación del **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA** quien señala que hizo búsqueda al interior del proceso y no aparece constancia de que el actor haya prestado caución alguna y si lo hizo fue ante los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**, muy seguramente al serle concedida la libertad, agrega que consultó el sistema de información de depósitos Judiciales y

tampoco se encontró título alguno en favor del mencionado **JAIMES BARROS,** pero no demostró que hubiera notificado al actor, de dicha respuesta vulnerando así los derechos invocados por el actor.

Además de las pruebas obrantes se observa que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** indicó que, revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de ese juzgado, no encontró depósito judicial alguno a nombre de **ORLANDO JAIMES BARROS,** pero dicha respuesta tampoco fue notificada al actor.

Así las cosas, se le indica al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** que las respuestas allegadas al trámite de tutela no pueden considerarse como superadas pues es deber del **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** notificar en debida forma al actor.

Es procedente recordar lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, donde ha reiterado lo siguiente:

Sentencia T-077 de 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador el doctor **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

> *"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena*

correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"

Lo anterior quiere decir, que la repuesta que brinden las entidades accionadas no debe por obligación acceder a las pretensiones de quien peticiona, dicha respuesta puede ser positiva o negativa, y la decisión debe estar argumentada de forma clara, congruente y de fondo, además demostrarse que la misma sea enviada a la dirección correspondiente de la peticionaria.

Por lo anterior, es claro que **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** si bien informaron al despacho que no existe depósitos judiciales a nombre del accionante, no fue notificado el actor de dichas respuestas vulnerándole de esta forma el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del actor.

Por lo anterior, la Sala **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso, del señor **ORLANDO JAIMES BARROS**, y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** para que, dentro de 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, notifiquen en debida forma al señor **ORLANDO JAIMES BARROS** de las respuestas suministradas al despacho**,** aportando a este estrado judicial el cumplimiento al mismo.

En cuanto a la actualización de los antecedentes se observa que los reportados por la Policía Nacional son lo que actualmente se encuentran en vigilancia por parte del juzgado de penas, motivo por el cual no es viable acceder a los solicitado.

Seguidamente entra la Sala a resolver el segundo y tercer problema jurídico planteado donde el actor pretende:

2. Se le compulsen copias disciplinarias al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**
3. Se condene en costas al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

Así las cosas, esta Sala le indica al accionante que no es viable acceder a lo pedido pues la acción de tutela es un mecanismo judicial que se utiliza para la protección de los derechos fundamentales no para la compulsa de copias ni el pago de costas pues para ello existen otros medios judiciales a los que debe acudir el actor aportando las pruebas que pretenda hacer valer, motivo por el cual se niega dichas pretensiones encaminadas a la compulsa de copias y pago de costas judiciales.

En consecuencia, se tutelará el primer problema jurídico al evidenciarse la vulneración al derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso, y niéguense las demás pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso del ciudadano **ORLANDO JAIMES BARROS**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE CÚCUTA y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** para que, dentro de 48 horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, notifiquen en debida forma al señor **ORLANDO JAIMES BARROS** de las

respuestas suministradas al despacho**,** aportando a este estrado judicial el cumplimiento al mismo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por el actor, de acuerdo a la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal